



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5571

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de abril de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.964, del 18 de abril de 1980.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La Dirección de Comercio será el organismo que ejercerá el control, vigilancia, juzgamiento y aplicación dentro del ámbito de la Provincia, de las Leyes números 17.016, 17.088, 19.982 y 19.511, sus normas complementarias y reglamentarias. Ello en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 21.970.

Art. 2°.- Las municipalidades de la Provincia deberán coordinar las tareas de Inspección que efectúen con la Dirección de Comercio, la que se dispondrá por vía reglamentaria.

Art. 3°.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia, a incrementar las partidas de Erogaciones, excluidas “Personal” y “Trabajos Públicos” de la Dirección de Comercio, en cuanto a las recaudaciones efectivamente ingresadas, que resulten de la aplicación de estas leyes, excedan de lo previsto en el respectivo Cálculo de Recursos del ejercicio, debiendo denunciar el movimiento de ingresos en forma mensual a Contaduría General de la Provincia. Cuando las Actas de Constatación fuesen labradas por las municipalidades, éstas podrán reclamar el cincuenta por ciento (50%) del total de las multas que se aplicaren.

Art. 4°.- A los efectos del cobro de las multas que se impusieren, cualquiera sean sus montos, la Dirección de Comercio podrá designar los letrados que sean necesarios, para actuar en el proceso judicial.

Art. 5°.- La vigencia de esta ley comenzará a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Müller – Folloni (Int.) – Solá Figueroa – Alvarado